

Luis Salvador Romero Conde

ABOGADO

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible Universidad Externado de Colombia

Especialista en derecho laboral y seguridad social universidad libre de Colombia

Nuevo bosque manzana 7 lote 29 Etapa 4 Cartagena.

Teléfono 3116860066- 3007368358 Email: luisromeroconde@hotmail.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA -SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: HONORABLE MAGISTRADO

Señor Dr **GIOVANNI DIAZ VILLARREAL.**

**REFERENCIA: RADICACION N° 13001-31-03-002-2019-
00288-01**

DEMANDANTE: CARMEN GONZALEZ RODELO Y OTRA

DEMANDADAS: NUEVA E.P.S Y OTROS

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE
APELACION CONTRA SENTENCIA DE MARZO 13 DE 2020
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.**

LUIS SALVADOR ROMERO CONDE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la CCN°6.881.026 de Montería, portador de la T.P.N°137.308 del C.S de la J. en mi condición de vocero judicial de las actoras, acudo a usted, en el marco de la oportunidad legal y conforme a lo expreso en el artículo 322 del c.g.p a fin de sustentar el recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena, día 13 de Marzo de 2020.

El cuestionamiento al fallo en cita, se cimenta en el hecho de que la operadora judicial de instancia opto, por absolver a las demandadas bajo el argumento de que las demandantes **no probaron mediante prueba científica el nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso**, de tal modo que a su juicio no se probó que la no aplicación oportuna del medicamento ECULIZUMAB fue la causa eficiente de la muerte, de quien en vida se llamara ALFREDO BARRAZA GONZALEZ.(A.B.G). muy a pesar de que contrario a lo dicho por la falladora, ese nexo de causalidad fue probado hasta la saciedad.

La censura a tales argumentos se nutre de lo siguiente:

- 1. Lo primero es señalar que la operadora judicial desatendió en su fallo, los elementos que configuran la responsabilidad civil a luz de lo expreso en el artículo 2341 del código civil colombiano.*
- 2. De las documentales, historias clínicas, notas de enfermería y demás arrimadas al informativo, así como de los testimonios y otras probanzas militantes en el dossier, se tiene que el señor ALFREDO BARRAZA GONZALEZ padecía una enfermedad HUERFANA.*
- 3. Que la enfermedad padecida por el señor A.B.G. se trataba de HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA. Que esta, es una enfermedad huérfana o rara, también llamada síndrome del strubin (1882) marchiava-michele (1.911) en honor a los médicos que la describieron es una enfermedad ultrarara, que se caracteriza por la destrucción de los glóbulos rojos dentro de los vasos sanguíneos, la pueden sufrir tanto hombres como mujeres en igual proporción y ocurre a cualquier edad (publicación Fulvia durango Argumedo 2016). Que los síntomas que presenta la enfermedad en mención comporta anemia por la destrucción de los glóbulos rojos(crisis hemolítica a repetición) y a veces también por falla de la médula ósea, manifestándose con debilidad, mareo, cansancio, lo más llamativo de la enfermedad es que la anemia es muy severa requiriendo el paciente transfusiones de glóbulos rojos cada 15 días o cada mes. La aplicación del medicamento **ECULIZUMAB** evita o disminuye la destrucción de los glóbulos rojos dentro de los vasos sanguíneos consiguiendo con ello disminuir la necesidad de transfusiones.*
- 4. Que lo dicho en los puntos (2 y 3) vienen probado con las historias clínicas, los testimonios de los señores: ANA MARIA TREJOS (persona que padece la patología referida) y el galeno ALBERTO MORAN CORTINA, quienes definieron la enfermedad y señalaron las razones y las necesidades del medicamento a efectos de conservar la vida, de quien sufriese tal patología, para lo cual solo basta verificar los audios y video contentivo de la audiencia calendada Marzo 13 de 2020.(juizado segundo civil del circuito de Cartagena).*

Ahora bien frente a lo expreso precedentemente y acudiendo al acerbo probatorio arrimado al informativo, en aras de demostrar el error de la operadora judicial de instancia habrá de advertirse, aspectos relevantes de la pieza procesal historia clínica que debió ser una de las fuentes probatoria por excelencia y que paso por alto la falladora, para la fatídica decisión judicial, entre otros lo siguiente:

En el CDfolio 509, sept. 16 de 2011, historia clínica del difunto A.B.G. que se aportó con la demanda, y que no fue tachada, ni objetada, por ninguno de los demandados, para el momento en que el occiso se encontraba internado el D.r IVAN DIAZ JUAN, **cuidado critico-** “(...) Evolución médica -resumen de historia clínica se realizó en julio 1 de 2011, estudio de cartometría de flujo en el que se evidencia clon de HPN37 % posteriormente el 9 de septiembre de 2011, presento nuevo sangrado de vías digestivas altas realizando esofagogastroduoscopia que mostro varices esofágicas grado II y III de color rojo cereza con posterior ligadura de estas. teniendo en cuenta anemia crónica datos de hiperbilirrubinemia, hemolisis, trombosis de vena porta, documentada cartometría de flujo positiva para emoglobina paroxística nocturna por lo que se interconsultó al servicio de hematología para establecer tratamiento definitivo con anticuerpo monoclonal contra C5 **ECULIZUMAB**. Basado en evidencia científica establecida en la siguiente bibliografía (...)”.

El día 19 de septiembre de 2011, aun hospitalizado el occiso (cd folio 589 de h.cl) el Dr LACIDES LLAMA CANO señala “(...) VALORACION POR HEMATOLOGIA, Paciente con prueba monosional de HPN positiva, se indica posterior a vacuna contra MENINGOCOCO **ECULIZUMAB AMP 300MG aplicar dos ampollas EN 100CC de ALN infusion de 45 minutos cada semana x cada cuatro semanas, a la quinta semana aplicar 3 ampollas cada dos semanas. Mal pronostico, riesgo de fallecer por trombosis o sangrado, debe continuar con transfusiones de GRE Y plaquetas y enoxaparina (...)**” subrayado del suscrito.

Las infusiones de **ECULIZUMAB** conforme se indica de forma clara e indefectible, en la historia clínica del finado emanada fundación clínica universitaria san juan de dios militante en el informativo cd folio 616 septiembre 21 de 2011. Señala “ dosis / día 600 mg (dos

ampollas de 300 mg, semanales por 4 semanas, la semana 5 900 mg y luego 900mg (3 ampollas) cada dos semanas indefinidamente." Convergente con las formulaciones del D.r FABIAN BARON CALDERON HEMATOLOGO, quien siempre puso de presente el riesgo e muerte si no se aplicaba. y lo expreso por el D.r Gabriel Rodríguez h. a folio 115 cuaderno 1, " continuar manejo cada 15 días de eculizumab"

EL Dia 14 de Octubre de 2011, el occiso acude al CENTRO RADIOCOLOGICO DEL CARIBE S.A.S y es atendido por el HEMATONCOLOGO- FABIAN BARON CALDERON. "(...) Paciente quien asiste a consulta remitido por presentar cuadro cronico de una triada que ha constituido en anemia hemolítica no inmune. Trombosis a repetición incluida sistema porta epatico y citotemia con medula ósea hasa la fecha nio hipo celular de cauerdo con los parqclinicos ..(...)" (...) paln de tratamiento' debe iniciar a la mayor brevedad tratamiento especifico con ECULIZUMAB a dosis de 600 MGS semanla durante uatro semanas IN LUEGA 900 MGS cada dos semanas....(...) Riesgo inminente para la vida y salud del paciente al sumnistrat medicamento no pos..(...)" subrayado del suscrito .(5 folios militantes en el informativo.

No obstante estas alertas por los médicos arriba nombrados la demandada NUEVA E.P.S. desplegaba una conducta negligente e irresponsable frente a su afiliado señor ABG. Al punto que nada le importaba la vida de este y de ello dio muestra desde el primer momento y apartir de que los galenos formularon el medicamento ECULIZUMAB, al occiso, toda vez que se rehuzaba a la entrega o suministro del plurcitado medicamento al difunto. Es por eso, que el finado debió acudir al juez constitucional a traves de una tutela contra la NUEVA EPS, a fin de que cumpliera con su obligación de suministrar el ECULIZUMAB. Medicamento vital para la conservacion de su vida, de allí que el juez segundo de familia del circuito de Cartagena, con ocasión del Radicado 00173-2012 el dia 30 de abril de 2012, amparo los derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida, vida digna, y seguridad social del accionante. En tal sentido a numeral tercero de la parte resolutive del fallo señalo " En consecuencia oficiese a la NUEVA E.P.S para que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia entregue inmediatamente al accionante el medicamenro ECULIZUMAB AMPOLLAS X300 MG N° 6 AMPOLLAS. De igual forma en

adelante mientras exista prescripción medica, emitida por el medico tratante adscrito a la entidad accionada, tendiente a la necesidad del medicamento señalado, el mismo debe ser entregado de forma oportuna al señor ALFREDO GUILLERMO BARRAZA GONZALEZ esto es la entrega efectiva de seis (6) ampollas de ECULIZUMAB X 300 MG, mensualmente o en su defecto la entrega de tres (3) ampollas de ECULIZUMAB 300MG, quincenalmente, toda vez que el medicamento señalado debe ser aplicado al accionante en caantiad de tres (3) ampollas cada 15 dias. Pero es que el fallo en comento no fue suficiente, fue necesario un incidente de desacato para que en esa época pudiera cumplir el fallo.(militan en el dossier 7 folios que dan cuenta de ello.).

El 26 de septiembre de 2014 el occiso acude al CENTRO RADIONCOLOGICO DEL CARIBE S.A.S. y es atendido por el Dr FABIAN BARON CALDERON, galeno, que en el acápite de nota de evolución y tratamiento señala "(...) DX EMOGLUBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA. En tratamiento de con ECULIZUMAB del cual recibe en la actualidad 900 mgs dia y B cada 14 dias se leormula tratamiento para 3 meses .(...)" PLAN DE TRATAMIENTO ECULIZUMAB 900 MGS dia cada 14 dias se da tratamiento para 3 meses (militam 2 folios en el informativo h.cl).

Ahora es importante que luego de lo dicho y probado precedentemente, se tengan en cuenta los guarismos o momentos en que la demandada y sus contratistas, no obstante las prescripciones medicas, aplicaron el medicamento referido al finado A.B.G. si lo hicieron en forma oportuna, en pro de preservar la vida del finado, si o no .? veamos como lo hicieron, con las documentales militantes en el informativo aportadas por la demandada Medex cuaderno 2 se tiene que la aplicación del medicamento no se realizó de forma oportuna como lo exigía o formulo el especialista FABIAN BARON CALDERON y ello se infiere de lo siguiente:

**DE LA APLICACION DEL MEDICAMENTO AL DIFUNTO
ALFREDO BARRAZA GONZALEZ DESDE AÑO 2014
HASTA SU DECESO:**

<i>Año</i>	<i>mes</i>	<i>día</i>	<i>hora</i>	<i>Retardo</i>
2014.	01	20	12.22.41	
2014	02	3	17.41.08	16
2014	02	19	17.14 .12	18
2014	03	05	17.07.30	16
2014	03	20	16,56.01	17
2014	04	10	17.02.17	24
2014	05	02	10.52.54	25
2014	05	20	16.34.32	19
2014	06	12	16.16.56	17
2014	07	02	17.30.57	21
2014.	07	22	16.43.14	21
2014	08	05	16.25.47	15
2014	08	20	17.31.59	16
2014	09	16	15.40 28	28
2014	10	24	_____	39
2014	11	19	14.30.	27
2014	12	16	17.02.12	28
2015	01	10	().	26

La descripción o detalle que viene vertido y de las pruebas documentales arrimadas por MEDEX parte también demandada en este asunto, muestra con claridad meridiana, entre muchas otras pruebas, la irrefutable negligencia a la que fue sometida la vida de ALFREDO BARRAZA GONZALEZ. Por parte de las demandadas.

La juez desconocio como la mas, que un diagnostico y tratamiento medico oportuno si incide de forma ostensible, en la posibilidad de recuperación, o merma de la salud de un paciente, o la muerte de este,

esto es una hipótesis o probabilidad competente a las cargas argumentativas del juez cuando el fallador elabora su inferencia indiciaria y al momento de fallar o sentenciar ; pero no es un hecho probatorio susceptible de ser demostrado por la partes mediante prueba directa como en este proceso lo exigió la operadora judicial; yerro, en que incurre al valorar las pruebas, pues lo que si se probó fueron las múltiples demoras injustificadas en la entrega y aplicación del medicamento que si son **indicativas de negligencia y culpa como lo afirmo la falladora en la sentencia recurrida**, pero que poco le importo en la construcción y al instante de su cuestionada decisión, toda vez que concluyo en la ausencia del nexo de causalidad.

La falladora de instancia no hizo u omitió un razonamiento indiciario, teniendo la obligación legal de hacerlo, pues se sabe que el hecho del no suministro y no aplicación del medicamento cuyo resultado fue la muerte, de ABG, no es de aquellos que requiera una prueba directa o científica como lo pregono la falladora para absolver a las demandadas.

Ahora bien la sana crítica obliga al operador judicial el necesario empleo de las reglas de la experiencia, de la sociología, psicología y **de la lógica** con el fin de que en la administración de justicia **no se consagre la arbitrariedad**, es que debió aplicar una crítica razonada al abundante caudal probatorio y no lo hizo, lo que la llevo, al desatino contenido en la decisión que se recurre y lo decimos con sumo respeto onforme a lo siguiente:

La doctrina reciente y actual de la corte suprema justicia mediante la sentencia cuyo radicado N°73001-31-03-004-2012-00279-01 de febrero 27 de 2020 ponencia del D.r ARIEL SALAZAR RAMIREZ. **Producida antes a escasos 14 días del fallo que ahora se recurre**, que lo fue Marzo 13 de 2020, ilustra a la operadora judicial para que a través de los indicios, echando mano a la lógica reglas de la experiencia, y la sana crítica en aras de que en justicia construyera una acertada decisión, para formarse su convencimiento, y con ello dar razones o argumentos, como o el porque de su convicción ; pero no obstante eso, la operadora judicial, acude a la sentencias de la honorable corte suprema de justicia de antaño y por demás desueta, desconociendo la antes citada y las reglas en cita, en detrimento de los derechos de la victimas del hecho dañoso- muerte de A.B.G. que ahora ven como se desconocen sus derechos a través de la censurada decisión.

Resulta lógico que si a una persona en las condiciones y con la patología padecida por el señor ALFREDO BARRAZA GONZALEZ, con enfermedad huérfana, HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA, **que si no se le aplica el medicamento de forma oportuna se muere**, como efecto ocurrió y es que así lo señaló el D.r FABIAN BARON CALDERON, Hematólogo Oncólogo, la Dra ANA MARIA TREJOS, persona que padece la enfermedad HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA y el galeno ALBERTO MORAN CORTINA y demás documentales, y los interrogatorios absueltos por las demandantes.

La falladora omitió la aplicación del juicio de probabilidad lógica la cual permite concluir que una persona con enfermedad huérfana o rara como la que padecía A.B.G, **tiene la posibilidad de recuperación o vida, si se le proporciona una atención oportuna integral y de calidad, situación que nunca se dio por parte de las accionadas**, pues ello es igual a afirmar que una prestación de salud deficiente imperita, o retardada en la que gravito ABG, **incide con gran probabilidad en la disminución de la expectativa de recuperación del paciente o de la pérdida de su vida como efectivamente se dio.**

No se puede perder de vista, como desatinadamente lo hizo la señora juez segundo civil del circuito que a las demandadas le era exigible por ostentar la posición de garante frente al difunto, que también se le imponía el deber de evitar la producción o incremento del daño ocasionado a la salud de los pacientes, así mismo se le impone el cumplimiento de deberes objetivos de prudencia; en el caso que nos convoca, la FALLA en la prestación de servicio de salud se concretó en la tardanza de la entrega y aplicación de los medicamentos a tal punto que puede afirmarse sin equívocos que a A.B.G se le trató más como un objeto o cosa, que como ser humano digno de atención médica integral, oportuna, adecuada y de calidad, circunstancia que estando probada desconoció la falladora.

De allí es que, entonces, no es de recibo que la operadora judicial afirme que no se determinó la mala praxis médica como si ella solo se pudiera encontrar en una prueba directa o científica y no de las diversas pruebas reseñadas en líneas anteriores y arrojadas al dossier y que paso por alto esta, sin hacer el más mínimo amago de valoración siendo que le era exigible hacerlo.

Para demostrar nuestra afirmación solo basta verificar la demanda y las contestas de demandas con las que se allegaron diversas

documentales, que no fueron objeto de tacha, de objeción o desconocimiento que militan en el informativo, con las que se probó con los reiterados, requerimientos hechos por el D.r FABIAN BARON CALDERON. A efectos de la aplicación del medicamento ECULIZUMAB a quien en vida se llamara ALFREDO BARRAZA GONZALEZ. En las diversas resúmenes clínicos resultados de interconsulta donde participo el galeno dan cuenta de la insistencia de este para que de forma oportuna y pronta se suministrara el medicamento ECULIZUMAB al finado en las dosis y tiempos requeridos hecho que nunca ocurrió veamos porque :

Paso por alto la falladora, siendo su deber tomar en consideración que para que la NUEVA E.P.S. pudiera suministrar y aplicar los medicamentos al señor ALFREDO BARRAZA GONZALEZ, fue necesario presentar por parte del occiso acción de amparo constitucional e inclusive incidente de desacato acción que se adelanto ante el juzgado segundo de familia de Cartagena radicación N°000173 de 2012.

La demandada NUEVA EPS, por intermedio de su representante legal en sus juradas confeso que al señor ALFREDO BARRAZA GONZALEZ se le hacia entrega IRREGULARMENTE de los medicamentos. Hecho que de suyo muestra el desinterés de cumplir las obligaciones que como EPS le eran exigibles en favor del A.B.G

Resulta un despropósito que la representante legal de la demandada NUEVA EPS. Afirme, que la obligación de su representada frente al señor ALFREDO BARRAZA GONZALEZ se limitaba a la generación y autorización del medicamento. Escudándose en quien delego para la aplicación de tal medicamento, y sus demás contratistas, cuando su función es la de garantizar la salud de sus afiliados a través de una eficiente y oportuna prestación del servicio, conducta que no desplego, maxime si en la historia clínica expedida por ella y demás documentos militantes en el dossier se trataba de un paciente de alto riesgo. (ver sentencia de febrero 6 de 2020 Tribunal Superior de Cartagena sala civil familia- radicación 13001130300120160029602). Será que la operadora judicial no obstante tal confesión de la representante legal de la NUEVA E.P.S debia pasar por alto eso.? Es que las E.P.S. a pesar de ser su obligación la atención eficiente, oportuna de sus afiliados pueda excluirse de tal responsabilidad, diciendo que ella se limitaba a la generación y autorización del medicamento..? Cuando conforme a la normativa que regula

la seguridad social en Colombia, indica otra cosa. Se hecha de menos que la administracion de justicia en cabeza de la falladora hubiere desatendido , semejante conducta cuando de hecho, se trata un proceder indolente e inhumano, y lo peor, contrario a derecho si se tiene en cuenta sus obligaciones.

La HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA padecida por el difunto era una enfermedad rara, como se probó, lo que requería de un especial cuidado y atención médica oportuna, hecho que no ocurrió siendo la obligación de las demandadas hacerlo.

*La negligencia en la que transitaron las demandadas no solo afectó la salud del difunto si no que lo condujo a la muerte como lo señaló en su testimonio la testigo ANA MARIA TREJOS cuando dijo que **“la falta del medicamento genera la muerte”** así como en el mismo sentido lo expresó en su juradas el galeno ALBERTO MORAN CORTINA y somos reiterativos en ello dado ya que no se requiere elucubraciones cuando demostrada quedó la causa eficiente de la muerte del señor A.B.G.*

La negación de la asistencia del suministro de medicamentos en forma oportuna constituye un hecho negativo que incumple los protocolos señalados por la Lex artis, y de allí aflora o emerge la negligencia, al no proporcionar los medios de que disponían para tratar a ABG mediante un proceder correcto y establecer una hoja de ruta que pudiera permitir salvar la vida del paciente, realizar los análisis y exámenes necesarios para ello, realizar los procedimientos requeridos en el momento en el que ABG, los necesitaba, por lo que se constituye un actuar mezquino por parte de las demandadas como quiera que se privó de la posibilidad de prolongar la vida del hoy occiso, no hay la menor duda que la culpa está debidamente acreditado, pues en la historia clínica y del resto de pruebas, viene suficientemente demostrado que no le suministraron el medicamento referido oportunamente.

*La falladora de instancia no obstante lo que viene dicho desatiende como la mas, en cuanto a lo que tiene que ver con prueba científica de la que se pegó y en la que estriba su decisión, que conforme a la prolija jurisprudencia de la corte suprema de justicia quien a reconocido la posibilidad de un cierto **“aligeramiento”** de la carga probatoria respecto a la relación de causalidad cuando resulte muy difícil para el demandante la prueba directa de los hechos que*

estructuran la responsabilidad. Todo esto en atención al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que este comprometida la responsabilidad profesional, no solo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos, en ella involucrados, si no también por la carencia de los materiales y documentos que prueban dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esa materia puede contentarse con la probabilidad de su existencia; como es el caso que nos convoca donde no solo esta probada la probabilidad de la existencia si no también un sin número de documentos probatorios- historias clínicas, dictámenes médicos y demás, testimonios e indicios que conducen a que la muerte del señor. ALFREDO BARRAZA GONZALEZ, obedeció a una negligencia médica en cabeza de las demandadas como lo dijo la falladora.

Peor aun la demandada, NUEVA E.P.S ni ninguna de las demás demandadas, practicaron ni realizaron necropsia o autopsia al finado, no obstante su deber hacerlo. Con lo cual se podía obtener o hacer un estudio anatómico del cuerpo del finado, sobre la causa, naturaleza, extensión complicaciones de la enfermedad que padeció, quien en vida se llamara A.B.G dada la patología que este padecía.

Es mas la jurisprudencia ha admitido el aligeramiento probatorio arriba indicado, derivado del derecho anglosajón como el RES IPSA LOQUITUR(las cosas hablan por si solas). O la regla desarrollada por la doctrina francesa bajo el nombre de la FAUTE VIRTUALE(culpa virtual), en los casos en los que el daño padecido es de tales proporciones que “que se acorta el recorrido y la culpa se entiende probada”.

*Empleando estos mecanismos es posible establecer la relación causal y/o la culpa en la realización del acto médico previa verificación del daño y aplicación de una regla de la experiencia que indica que existe tal vínculo cuando “ según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño por su anormalidad o excepcionalidad, solo puede explicarse por la conducta negligente del médico y en caso concreto también la demandadas, de tal modo que de haberse suministrado los medicamentos de forma oportuna y conforme a la prescripción médica no se hubiere producido el fatídico **daño- muerte**, en cabeza del señor ALFREDO BARRAZA GONZALEZ.*

No sobra indicar que la **regla res ipsa loquitur**, (las cosas hablan por si solas) es una forma de evidencia circunstancial de la cual se deduce la negligencia, cuando los daños producidos no se presentan normalmente en ausencia de culpa(sin que por ello deban tratarse de daños graves, significativos o catastróficos). Por ejemplo no sería necesario probar de forma directa la negligencia en un caso de extirpación de un órgano distinto al debido, o cuando una operación sencilla desencadena en la muerte del paciente.

De otro lado la **faute virtuelle**(**culpa virtual**), consiste en que cuando el resultado provocado por una intervención médica sea dañino e incompatible con las consecuencias de una terapéutica normal, se acepte un “modo de prueba elíptico conducente de hecho a un sistema de presunción de culpa” de tal modo que esta regla permite que parezca demostrada la imputación fáctica y jurídica en atención a la magnitud del daño antijurídico.

En este orden cuando la demostración de la probabilidad de la existencia del vínculo de causalidad, existe no es procedente la prueba directa, sea explicado, no como una presunción si no como una prueba indiciaria o indirecta de que el acto médico tiene altas probabilidades de ser la causa determinante de la enfermedad o la secuela. En la valoración de estos indicios se tendrá especial relevancia la conducta de las partes sobre todo las demandadas adviértase que las demandas NUEVA E.PS aparte de todo lo que viene dicho y probado, **no contesta de la demanda en oportunidad legal y MEDEX no asistió a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del c,g,p. además que nunca suministraron ni aplicaron como quedo probado los medicamentos al difunto, las confesiones de la demandada NUEVA EPS en el sentido de que los medicamento ECULIZUMAB se entregaba en forma irregular y siendo que este resultava inminentemente necesario para la vida de A.B.G**

Ahora bien, afirmar como lo señala la operadora judicial de instancia que no se desmostro la causa eficiente de la muerte del ABG, y con ello diluir el nexo de causalidad, entre el daño y la culpa probada de las demandadas, por que no se arrimo un dictamen pericial, documento tecnico científico o testimonio de la misma índole es tanto como desconocer la cantidad de pruebas que se arrimaron al plenario y que indicaban que de no aplicarse el medicamento en las dosis y en los tiempos indicados de forma oportunamente el señor ABG moriría. Asi mismo es desconocer, toda la doctrina de la corte suprema de justicia y del Tribunal superior de Cartagena sala civil familia en lo

relativo a la prueba en caso como el nos convoca. De tal modo que el nexo de causalidad entre el daño y la culpa mala praxis medica quedo por demás probado a contrario sensu de lo dicho por la falladora. Y siendo ello asi, no es cierto que no se haya demostrado el nexo de causalidad entre el daño y la culpa.

Se echa menos que no obstante la cantidad de evidencias probatorias arrojadas al informativo, la operadora judicial de instancia haya echo caso omiso de ello y especial de las reglas que vienen expuestas estando obligada a aplicarlas; en cambio cercena con su decisión derechos a la reparación integral que le asiste a las demandantes, con fundamento en el artículo 16 ley 446 de 1998, revictimisandolas de forma inclemente e inmisericorde de forma indirecta con su fallo.

*En suma quedaron demostrados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de las demandadas y que fueron desatendidos por la operadora judicial, dándolos por no desmostrado parcailmente estandolos probado en su integridad asi: **El daño** esto es la muerte del señor ALFREDO BARRAZA GONZALEZ, con los documentos que registro civil de defunsion arrojados al dossier, y de suyo la irrogacion de perjuicios a las demandantes, **la culpa o negligencia de las demandadas** vienen demostradas inclusive y asi lo corrobora la falladora en la desicion que ahora se censura, en especial por la tardanza en el suministro y aplicación de los medicamentos al señor A.B.G. **la correlacion entre la muerte de A.B.G y la conducta culpable de las demandadas contenida en la negligencia en el suministro oportuno del medicamentos_ ECULIZUMAB constituyo la causa eficiente de su muerte**, dada la prolongada espera del suministro y de la aplicación de estos, era del resorte de las demandadas, tomar medidas preventivas y curativas conforme a articulos 177,178,179,180 ley 100 de 1993*

*Que le son exigibles a las promotoras de salud. Es que **la NUEVA EPS tenia el deber juridico de garantizar la prestación integral, oportuna eficiente y de calidad del servicio de salud A.B.G y no lo hizo**. De tal modo que le son imputables los daños que sufrio A.B.G a la incuria o desidia del personal medico y administrativo de las demandadas dado de que las pruebas arrojadas se obtiene que la muerte de este emana de la demora en la aplicaion y suministro de los medicamentos.*

Es importante aclarar que el juicio de imputación jurídica no se reduce a la causalidad natural, no es esta condición necesaria ni suficiente de aquel; toda ves que se itera la atribución jurídica de un

resultado lesivo al agente se determina por la existencia de deberes jurídicos de evitación de daños, que se le impone a una persona por reunir ciertas cualidades o desempeñar una función social, en el caso que nos ocupa las dilaciones injustificadas a que abedecieron las falencias administrativas, de allí la atribución de responsabilidad de las organizaciones de las demandadas, vista como un sistema organizativo, pues la medicina evidencial es la prueba que las demoras injustificadas disminuyen la expectativa de vida del paciente.

No sobra resaltar que con los testimonios arrojados al dossier por parte de los señores: Jorge mendoza montes, Ismael Caraballo Cano y Eduardo Castillo periñan, se probó la dependencia económica de las demandadas de quien en vida se llamara ALFREDO BARRAZA GONZALES, así como el dolor que la muerte de este causó en cada una de las demandantes.

Habría de advertirse que al interior de este pleito se probó hasta la saciedad, el sufrimiento la aflicción y congoja que ocasionó en cabeza de las demandadas la muerte del señor: ALFREDO BARRAZA GONZALEZ, hijo de Carmen gonzalez Rodelo y medio hermano de MARIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ, y solo basta verificar los audios o videos de que trata la audiencia de Marzo 13 de 2020 y los sollozos de estas al momento de absolver las preguntas y referirse y recordar a su hijo y a su medio hermano hechos que suman a las declaraciones de los señores: JORGE MENDOZA MONTES, ISMAEL CARABALLO CANO Y EDUARDO CASTILLO PERIÑAN. Que dan cuenta del afecto de estas, al finado ALFREDO BARRAZA GONZALEZ- y de todo el trauma como consecuencia de su muerte.

Conforme a lo antes dicho la operadora judicial de instancia desconoce que las actoras son beneficiarias de lo expuesto en el artículo 2341 del código civil colombiano hecho que lamentamos.

Sirven de sustentos las sentencias SC562-2020 febrero 27 de 2020- radicación 73001-31-03-004-2012-00279-01 ponencia del honorable magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ y sentencia de febrero 6 de 2020 Tribunal Superior de Cartagena sala civil familia- radicación 13001130300120160029602. Con ponencia del honorable magistrado señor Dr MARCOS ROMAN GUIO FONSECA.

Es por todo lo expuesto que solicitamos de la forma más comedida y respetuosa a la honorable corporación revocar la sentencia recurrida calendada MARZO 13 DE 2020, emanada del juzgado segundo civil

del circuito de Cartagena y en sede de instancia condene a las demandadas a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en libelo introductorio de demanda.

En los términos antes reseñados se sustenta el recurso de apelación en los términos que señala el auto calendarado febrero 3 de 2020. Emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA CIVIL FAMILIA.

El correo electrónico o canal digital del suscrito es: luisromeroconde@hotmail.com y es el que aparece en el registro nacional de abogado. Dirección en la que recibo notificaciones de las providencias que se surtan en este asunto.

De ustedes con el mayor respeto y extrema consideración.

Atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Romero Conde', is written over a faint, illegible background. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'R'.

LUIS SALVADOR ROMERO CONDE.

CCN°6.881.026 de Montería.

T.P .N° 137.308 del c.s. de la j.

